REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00406
Solicitud núm.: 2366677
Recurrente: [redacted]
Recurrido: La Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2470

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00639 de fecha 19 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00406
Solicitud núm.: 2366677
Recurrente: [redacted]
Recurrido: La Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00406
Solicitud núm.: 2366677
Recurrente: [redacted]
Recurrido: La Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra la Policía Nacional, la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00639 de fecha 19 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente.

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la La DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), y, en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por [redacted] en fecha 17 de febrero del año 2021, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por la inobservancia del plazo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes involucradas en este proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00406
Solicitud núm.: 2366677
Recurrente: [redacted]
Recurrido: La Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vulneración de los numerales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana. Falta de la tutela judicial efectiva por omisión de motivación de sentencia No. 0030-1642-2021-SSEN-00639 de fecha 19-11-2021, emitida por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. Derecho a una respuesta razonada. Derecho a la igualdad entre las partes. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley. **Tercer medio:** Errónea aplicación de una disposición de orden legal artículo 60 de la Ley 107-13 y al debido proceso de ley."(sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente recurso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del artículo 60 de la Ley 107-13 y debido proceso de ley consagrado en la Constitución dominicana, puesto que el cómputo para el inicio de la acción se toma en cuenta a partir de la fecha en que la recurrente tomó conocimiento del registro de las informaciones falsas y fraudulentas en los archivos de la Policía Nacional, que la fecha de inicio del cómputo es a partir del 18 de septiembre de 2020, fecha en que fue emitida la certificación número 33575 por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

9. Continúa alegando la parte recurrente que dio inicio a sus pretensiones en fecha 17 de febrero del año 2021 mediante la acción en habeas data en supresión y eliminación de datos falsos por malicia en los archivos de la Policía Nacional. Que el plazo para interponer la acción estaba abierto porque solo habían transcurrido cinco meses, mientras que el plazo establecido en el artículo 60 de la Ley 107-13 es de dos años y, por tanto, no resulta aplicable la declaración de inadmisibilidad de la acción.

10. Finalmente, argumenta la parte recurrente que el inicio del plazo para intentar la reclamación es a partir de la manifestación de los efectos lesivos, la cual tiene su punto de partida y es a partir del momento en el que tomó

conocimiento de las informaciones y datos falsos en los archivos de la Policía Nacional.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9. Del estudio detenido de los documentos aportados en ocasión del presente Recurso, se ha podido afirmar que la recurrente, señora [redacted], dio inicio a sus pretensiones mediante un Recurso Contencioso Administrativo, en Responsabilidad Patrimonial en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en fecha 17 de febrero del año 2021. 10. En ese tenor, observamos que en el caso que nos ocupa, no resulta aplicable el plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, toda vez que, respecto a la Responsabilidad Patrimonial de la Administración, sus entes y órganos, debe ser tomado en cuenta el plazo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13, que indica que el plazo para reclamar responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de producida la actuación causante del año. (…) 12. Del artículo citado se desprende que se debe calcular el plazo para esta responsabilidad desde la actuación pública que causó el daño o desde que se manifestaron sus efectos lesivos, en ese tenor, la recurrente alega que el plazo para la interposición de la presente demanda está abierto, debido a que hasta el momento no se conoce el alcance definitivo del daño moral indicando que se tratan de daños continuados que aumentan día a día. 13. En esas atenciones, en fecha 17 de febrero del año 2021, por mediación de su abogado, la parte recurrente, señora [redacted] solicita formalmente que se le condene a la Dirección General de la Policía Nacional al pago de una indemnización correspondiente a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos al ser desvinculada por el motivo de "Dada de baja por mala conducta". (…) 15. Así las cosas, los dos años establecidos para la reclamación

de responsabilidad patrimonial, en el caso de la especie, como ya fue descrito, comienzan su conteo desde el momento de la actuación administrativa, que se configuró el 20 de julio del año 2009 (fecha en la cual fue cancelado su nombramiento mediante Orden Especial núm. 48-2019, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, así como lo establece la certificación núm. 53071, depositada por la recurrente) hasta el momento de la reclamación formal ante la Administración, 17 de febrero del año 2021, se deducía un total de 11 años, 6 meses y 25 días, verificándose que el plazo de dos años establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, fue inobservado. 16. De lo descrito hasta aquí se entiende que el recurrente, [redacted] al requerir el pago solicitó a la misma Administración hacer valer un derecho que alega ostentar, sin embargo, lo hizo fuera del plazo establecido en la materia para este fin, lo que conlleva la inadmisibilidad de las pretensiones que postulaba ante esta jurisdicción. (…) 19. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal declara ACOGE el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted] en fecha 17 de febrero del año 2021, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL." (sic)

12. A manera de presupuesto es preciso señalar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la recurrente en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, la cual fue declarada inadmisible por inobservancia al plazo

establecido en el artículo 60 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo del 8 de agosto de 2013.

13. En ese sentido, el artículo 60 de la Ley 107-13 dispone: *Plazo para reclamar. El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión.*

14. En esa misma tesitura, con relación a la responsabilidad patrimonial del Estado la Constitución dominicana dispone en su artículo 148 que *las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.*

15. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: *"la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta*

por parte de la Administración Pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa que son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño."[1]

16. De lo anterior se infiere que, a fines de establecer la responsabilidad patrimonial, es preciso determinar el acto, hecho u omisión imputable a los órganos públicos que causa un daño antijurídico a una persona y que, por tanto, genera la obligación de indemnizar por parte del Estado.

17. Es crucial definir correctamente el verdadero hecho generador en los casos de demandas en responsabilidad patrimonial porque de ello depende el reconocimiento del daño, la identificación del acto administrativo que lo causó, el inicio del plazo para accionar y la procedencia misma de la indemnización. La precisión con claridad del acto u omisión que provocó directamente el perjuicio es lo que garantiza la evaluación adecuada del caso y apegada al debido proceso.

[1] Tercera Sala SCJ, sentencia SCJ-TS-25-0082 de fecha 31 de enero 2025. (subrayado es nuestro)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00406
Solicitud núm.: 2366677
Recurrente: [redacted]
Recurrido: La Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

18. De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que, para realizar el cómputo del plazo de interposición de la demanda en responsabilidad patrimonial, el tribunal *a quo* tomó como punto de partida la fecha en que se produjo la desvinculación de la actual recurrente, es decir, el 20 de julio del año 2009 y la fecha de interposición de la acción, a saber 17 de febrero del año 2021, estableciendo que el plazo para accionar se encontraba ventajosamente vencido. Sin embargo, contrario a lo establecido por los jueces del fondo, la reclamación hecha por la recurrente no surge únicamente producto de su desvinculación, sino que también tuvo su origen con la emisión de la certificación 33575 emitida en fecha 18 de septiembre de 2020 por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, respecto de la cual alega contiene informaciones falsas y fraudulentas que afectan sus derechos fundamentales.

19. En la especie se verifica que el tribunal *a quo* basó la inadmisibilidad de la demanda en la fecha del acto de desvinculación. No obstante, la recurrente estableció además que el acto administrativo que motivó la acción en responsabilidad patrimonial fue la certificación de fecha 18 de septiembre de 2020 y, al haber interpuesto su recurso en fecha 17 de febrero de 2021, se evidencia que el plazo de dos años establecido en el artículo 60 de la Ley 107-13 se encontraba hábil. Por tanto, al fallar como lo hicieron, se corrobora que

los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede acoger este tercer medio examinado y, en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

21. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00406
Solicitud núm.: 2366677
Recurrente: [redacted]
Recurrido: La Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00639 de fecha 19 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.